------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"E., J. B. c/ A., M. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 220 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 174 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 151/159 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----A fs. 4/7 la Sra. J. B. E., mediante su apoderado el Dr. D. A. S., inició demanda laboral en contra de la Sra. M. A. para que se la indemnice por distintos rubros derivados de una relación laboral.----------

------A fs. 35/42 contestó la demandada, se opuso al progreso de la acción y planteó prescripción de la acción.----------

-----A fs. 151/159 vta. se dictó sentencia n° 65/2018 del 25 de octubre de 2018 donde y, en lo que al análisis del presente recurso interesa, se rechazó la excepción de prescripción, pues se entendió que el telegrama laboral había suspendido el curso de aquella por un año conforme a la legislación vigente en aquel momento. La Sra. Juez de la anterior instancia consideró que, el hecho de que la interpelada no hubiera retirado la misiva, a pesar de que el Correo dejó aviso de ello, no es óbice para su efectividad, pues había ingresado ya en la órbita de conocimiento del destinatario.----------

-----A fs. 162 apeló la demandada y a fs. 164/166 vta. expresó agravios. Se queja de que se le hubiera atribuido virtualidad suspensiva de la prescripción al telegrama colacionado enviado por la actora. Señala, en primer lugar, que la misiva nunca fue recibida y que ello obstaría a su eficacia. En segundo lugar sostiene que la misiva careció de eficacia en atención a su contenido.

Respecto a esto último, sostiene que la actora no interpeló a la regularización de la relación laboral, ni configuró distracto por despido indirecto, no tenía derecho a los reclamos que hizo y el telegrama colacionado, por ello, resultó ineficaz.----------

-----Adelanto que no tiene razón el recurrente.----------

-----Se queja de que no tomó conocimiento efectivo de la interpelación, pero reconoce que ingresó en su órbita de conocimiento pues el Correo dejó aviso.-

-----Esta cuestión fue tan reiteradamente analizada que sorprende tener que volver a referirme a ella, pues tanto la doctrina, la jurisprudencia nacional y numerosos fallos de este Tribunal son coincidentes en que cuando la interpelación suspensiva de la prescripción llegó a la órbita de conocimiento del destinatario, cumplió indefectiblemente sus efectos, aun cuando el destinatario, pudiendo hacerlo, no haya tomado conocimiento efectivo de ello. No encuentro motivo alguno para apartarme de dicho criterio.----------

-----En cuanto a la segunda queja, es decir la que se refiere a la efectividad de lo interpelado. Tampoco le asiste razón.----------

-----La interpelación mediante telegrama Ley 23.789 constriñó al deudor al cumplimiento de las siguientes obligaciones: pago por vacaciones no gozadas, pago de SAC y entrega de certificado de servicios (art. 80 L.C.T.).-

------La sentencia condenó al pago de SAC, vacaciones proporcionales y multa por no entregar las certificaciones de servicios.----------

-----Es evidente que el telegrama colacionado interpeló el pago de obligaciones que realmente existían y que no fueron cumplidas oportunamente. Es evidente que la interpelación suspendió los plazos de prescripción. Es evidente, por último, que el planteo del recurrente no tiene razón.----------

-----Propongo al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.---

----Los otros agravios expresados por la demandada lo fueron en subsidio y para el caso de que funcionara el primero de ellos cosa que, al menos en mi voto no sucedió y torna abstracto el análisis de aquellos.----------

----Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales deben imponerse a la demanda vencida, por ser ella la forma de distribución dispuesta por la ley del rito laboral.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el Dr. Günther E. Flass detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción no me detendré en demasía a ello, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 174, pasaré a tratar las quejas de la parte demandada, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial del Chubut.----------

-----Se queja A. mediante la pieza de fs. 164/166 porque la Jueza a quo rechazó la prescripción de la acción en virtud, que el telegrama de fecha 08/10/2014 resultó valido, para interrumpir el curso de la prescripción dado que si bien, la accionada no recibió la intimación, entre su órbita de conocimiento al dejar dos avisos en el domicilio.----------

------Sostiene también que aún cuando haya entrado en la órbita de su conocimiento carece de eficacia en virtud de su contenido (fs. 165).----------

-----No la asiste la razón. ----------

----Por un lado no se hace cargo y pasa por alto los argumentos que la Jueza de origen utilizó para desestimar la prescripción intentada y que esgrimió a fs. 153 vta. apartado 4. Esto es, que la Ley 24.487 en su art. 1° fijó que el empleador está obligado a recibir las comunicaciones escritas que por asuntos referidos a una relación de trabajo le curse cualquier trabajador que se encuentre vinculado a él por una relación de dependencia. Aquí se dejaron dos avisos y arriba firme a la Alzada el segundo razonamiento sentencial cual es que se tuvo por probado que entre E. y A. hubo relación de dependencia jurídica laboral (ver fs. 156).----------

-----Insiste en la Cámara con los fundamentos que expreso al tiempo de oponer la excepción y contestar la demanda, más no demuestra el error sentencial si es que lo hubo, y ya hemos dicho que la remisión a presentaciones anteriores que fueron juzgadas no es expresar agravios.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica

de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

-----No lo ha hecho, no demostró el error sentencial si lo hubo y no pasó de ser la pieza impugnaticia entonces de una mera postura dogmática que no alcanza con la técnica recursiva del art. 268 del C.P.C.C. y no demostró repito, los errores fácticos y jurídicos que pudiera contener la sentencia que se intentara poner en crisis.----------

-----Por otra parte tampoco tiene influencia en la resolución de la prescripción la cuestión del despido, su naturaleza, se prueba, máxime cuando como en el particular se tuvo por acreditada la relación de dependencia, la remisión de la misiva de fs. 16 y los dos avisos de visita a la accionada vencidos los plazos y no reclamados (fs. 83).----------

-----A su vez la carta documento de fs. 16, que tengo a la vista, intimo a la patronal a que abone haberes adeudados, horas extras, vacaciones no gozadas 2012/2013, SAC 1° y 2° 2013.----------

-----No hay dudas que la prescripción no se operó en el particular dado que se produjo la suspensión que preveía el art. 3.986 párrafo 2° del Código de Vélez, que edictaba así: "*La prescripciónliberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción*".----------

------Para que opere la suspensión debe mediar, por consiguiente, una interpelación, un requerimiento pago, como excepción a aquel otro principio general de que la mora se produce por el mero vencimiento del plazo de la obligación.----------

------Correctos fueron los cómputos que contiene la sentencia a fs. 154 apartado segundo y que la apelante no desvirtuó, ni demostró conforme lo llevo dicho que contengan un error sentencial.----------

-----El segundo agravio deducido de manera eventual si procedía el primero analizado tampoco ha de prosperar atento la forma en que se resuelve.----------Coincido con el colega que votara en primer término, las quejas se rechazan. Así lo voto yo también.----------

-----Las costas del apelante vencido en la apelación, atento el resultado habido y lo descripto por el art. 57 de la Ley XIV N° 1. Así lo voto por último.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada vencida en autos. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. S., letrado apoderado de la parte actora, en el 6% y los del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte demandada, en el 4,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Atento lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido, atento el resultado habido y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N° 1; y **III.- REGULAR** los emolumentos del Dr. D. A. S., letrado apoderado de la parte actora, en el 6% y los del Dr. I. O. B., apoderado de la demandada, en el 4,25%,ambos casos a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta Alzada. Para el caso de no arribarse a los mínimos legales previstos en los arts. 6 bis y 7 de la ley citada, los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1°) CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------

------2°) IMPONER las costas a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1.----------

------3°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. A. S., letrado apoderado de la parte actora, en el 6% y los del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte demandada, en el 4,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.